República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Manta

Manta, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	**25-436-40-89-001-2021-00022-00**
Demandante:	**Ángel Octavio Guerrero Sánchez**
Demandados:	**Marina Guerrero de Ramírez, Rosenda guerrero Sánchez, Sildana Guerrero Sánchez - Personas Indeterminadas**
Proceso:	**Pertenencia**

La parte actora interpone recurso de reposición en contra de la providencia de fecha 7 de abril de 2022 (PDF 36).

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

El señor Ángel Octavio Guerrero Sánchez, a través de apoderado judicial, formuló demanda de pertenencia, a fin que se declare que ha obtenido por prescripción adquisitiva extraordinaria, el dominio sobre el inmueble denominado "Villa Guerrero", que se encuentra dentro de un inmueble de mayor extensión denominado "Lote San Antonio", ubicado en la vereda "Manta Grande Abajo" del Municipio de Manta, identificado con FMI 154-24657.

Dicha demanda, se dirigió en contra del propio demandante y en contra de las señoras Rosenda Guerrero Sánchez, Sildana Guerrero Sánchez y Marina Guerrero Sánchez, por ser estos quienes figuran como titulares del derecho real de domino, conforme al certificado especial expedido por la autoridad correspondiente.

2. La providencia recurrida

Por auto de 7 de abril de 2022 (PDF36), el juzgado ordenó requerir nuevamente a la parte actora para que diera cumplimiento estricto a lo ordenado en el numeral primero de la providencia de 18 de noviembre de 2021 (PDF 25), en lo que tiene que ver con la notificación de la señora Sildana Guerrero Sánchez, que debía hacerse a través del correo electrónico sildanag@hotmail.com, aportándose la impresión del acuse de recibo o la notificación de recibido a la bandeja de entrada del correo de destino, que podría hacerse a través de las diferentes empresas de certificación electrónica acreditadas.

3. El recurso

Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición, en los siguientes términos:

Solicita que se revoque la decisión y en su remplazo, mediante una nueva providencia *"…se sirva atender favorablemente lo solicitado en su escrito anterior, enviado (…) el pasado 29 de marzo de 2022…"*, donde solicitó que por Secretaría se efectúe la notificación personal de la demanda a la señora Sildana Guerrero Sánchez.

Manifiesta que en la providencia recurrida no se resuelve ni se dicen nada respecto a su solicitud, por lo que es necesario que se efectúe pronunciamiento expreso, señalando con claridad y precisión, cuáles son los argumentos jurídicos que le impiden al Despacho dar aplicación a lo establecido en el inciso quinto del numeral 3° del artículo 291 del CGP, para que sea el juzgado el que practique directamente la notificación a la demandada.

Aduce que ha remitido en varias ocasiones el correo electrónico para notificar a la demanda, pero que hasta donde tiene conocimiento, *"…para que aparezca en el iniciador el acuso de recibido se requiere que el sistema o computador de la demandada SILDANA GUERRERO SÁNCHEZ tenga dicha opción habilitada…"*. Agrega que *"…al parecer el sistema o computador de la demandada (…) no tiene dicha opción habilitada…"* y que por tanto le es imposible allegar el acuse de recibido, el cual, no contempla la norma.

Afirma que se ha querido acatar la providencia, pero que ante la dificultad encontrada se acude al Despacho para que, en aplicación de la norma, el mismo Juzgado efectúe la notificación.

II. CONSIDERACIONES

Surtido el trámite respectivo, procede el Despacho a resolver el referido recurso.

1. Oportunidad

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P., el recurso de reposición debe interponerse por escrito dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto, en atención a que la decisión se profirió por escrito. Teniendo en cuenta que la notificación de la providencia recurrida se surtió el 8 de abril 2022 (PDF12) y el demandante interpuso el recurso de reposición el mismo día (PDF 37), es procedente resolverlo de fondo.

2. Problema jurídico de reposición

Visto el recurso de reposición, advierte el Despacho que la inconformidad del recurrente, en este caso, tiene que ver con el siguiente punto: En la providencia recurrida no se resuelve ni se dicen nada respecto a su solicitud, por lo que es necesario que se efectúe pronunciamiento expreso, señalando con claridad y precisión, cuáles son los argumentos jurídicos que le impiden al Despacho dar aplicación a lo establecido en el inciso quinto del numeral 3° del artículo 291 del CGP.

Para desatar los puntos de inconformidad, se abordará el asunto de la siguiente manera:

2.1. De la obligación de notificar a una de las partes demandadas.

Manifiesta la parte recurrente que en la providencia recurrida no se resuelve ni se dicen nada respecto a su solicitud, por lo que es necesario que se efectúe pronunciamiento expreso, señalando con claridad y precisión, cuáles son los argumentos jurídicos que le impiden al Despacho dar aplicación a lo establecido en el inciso quinto del numeral 3° del artículo 291 del CGP, para que sea el juzgado el que practique directamente la notificación a la demandada.

Vista la providencia, se observa que no es cierto lo manifestado por el apoderado, pues claramente se tuvo en cuenta la solicitud elevada por el profesional y frente a la misma se le indicó en forma expresa que lo argumentos presentados *"…no le relevan de la carga procesal impuesta en la mencionada providencia…"*, por lo que se le requirió para que aportara el acuse de recibo del respectivo correo.

En este punto, ha de tenerse en cuenta que, aunque es cierto que una de las posibilidades jurídicas que establece el código es que el juzgado directamente remita los correos electrónicos de notificación, en este caso se impuso una carga a la parte actora, la cual se encuentra plasmada en una decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada y revestida de legalidad, al no ser atacada por el interesado en su oportunidad.

Al respecto debe tenerse en cuenta que la carga procesal de notificar la demanda es de la parte actora y que, en consecuencia, es a ella como interesada, a quien le corresponde adelantar las respectivas actuaciones para enterar a la contraparte de la existencia del proceso.

obre las obligaciones que tienen los sujetos procesales en el marco del trámite procesal, es pertinente traer a colación lo manifestado por la jurisprudencia que, desde vieja data ha precisado que "…las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya

omisión trae aparejadas para él consecuencias *desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso (CSJ AC, 17 sep. 1985, G. J. Tomo CLXXX – No. 2419, Bogotá, Colombia, año de 1985, pág. 427; reiterado en AC607-2014, 17 feb. 2014, rad. 2003-00016-01)…".*

En este caso, según se observa, lo que pretende la parte actora es sustraerse del cumplimiento de la carga de notificar a la parte demandada e imponer la misma en cabeza del juzgado, sobre la base que la norma permite al operador judicial disponerla por Secretaría.

En efecto, obsérvese que la parte actora pretende excusarse del cumplimiento de su deber procesal, fundamentado en una suposición netamente personal y carente de sustento, pues aduce que ***"…al parecer** el sistema o computador de la demandad (…) no tiene dicha opción habilitada…"*, situación que no puede aceptarse, pues además que se trata de un supuesto no acreditado, resulta ajeno a lo exigido por la norma procesal.

Efectivamente, el numeral 3 del artículo 291 del CGP establece que la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico y que se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación *"…cuando el iniciador recepcione acuse de recibo…"*, situación que en nada tiene que ver con la configuración del correo electrónico del destinatario, pues la norma no exige que el destinatario acuse personalmente el recibido, pues claramente la norma ha previsto la posibilidad que el mismo guarde silencio al momento de recibir la comunicación electrónica.

Conforme se colige de la normatividad, se presume que el destinatario recibió la comunicación, *"…cuando el iniciador recepcione acuse de recibo…"*, lo cual significa que es el servicio de correo electrónico del remitente el que emite la respectiva certificación de recibido.

Como es de público conocimiento, el servicio de remisión de este tipo de notificaciones a través de correo electrónico es prestado por distintas empresas autorizadas legalmente, quienes, al igual que ocurre con el correo postal, emiten la respectiva certificación con los soportes del caso para que hagan parte de la actuación judicial.

Así entonces, ha de tenerse en cuenta que, aunque la norma permite que la notificación se efectúe por la Secretaría del Despacho judicial, dicha norma no es impositiva sino facultativa. En ese orden, como la carga de notificar la demanda se impuso a la parte a través de una decisión que se encuentra en firme, no es viable trasladar dicho deber procesal al Juzgado, mucho menos, cuando es claro que la parte no ha adelantado las gestiones para remitir el respectivo correo a través de un servidor o prestador del servicio adecuado o debidamente autorizado y que

emita la respectiva certificación de entrega, sino que, pretende excusarse bajo suposiciones personales que no tienen relación alguna con la forma de notificación que pretende adelantar. Por tal razón, la decisión recurrida se mantendrá en firme.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión contenida en la providencia de fecha 7 de abril de 2022 (PDF36), por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL MANTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **6 de mayo de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **017**

GIOVANNY A. TRONCOSO ORTIZ
SECRETARIO